



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado	2019-00437
Demandante	ADOLFO GIL JAIMES
Fecha	25 de noviembre de 2020

Informe Secretarial. Al despacho de la Señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 17 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, quien actúa como apoderada especial del banco ejecutante, mediante memorial recibido el día 17 de septiembre del año en curso, solicita que se reconozca la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de créditos está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que establece:

"(...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándosele uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"Como lo tiene establecido la corte en reiterada y constante jurisprudencia, de acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario: pero, como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión, dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas éstas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros (...)”¹

A su vez el artículo 423 del Código General del Proceso dispone:

“REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el caso analizado, la apoderada especial del banco ejecutante, solicita se reconozca la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. y anexa el contrato de cesión debidamente firmado y autenticado por el representante legal de cada entidad interviniente, como la petición se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales se concederá en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, revisado el dossier se constató que la liquidadora designada, doctora Grace Tatiana Beltrán González, no ha asumido el cargo para el cual fue designada mediante auto de 28 de junio de 2019. También fue requerida para este propósito, mediante auto calendado 28 de febrero del presente año.

Cabe resaltar que mediante providencia de fecha 1º de junio de 2020 le fue negada la solicitud de no aceptación del cargo, sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con las responsabilidades para la cual fue designada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la doctora Beltrán González para que asuma el cargo de liquidadora dentro del presente asunto, de lo contrario será relevada, sin perjuicio de comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura su comportamiento, a fin de que determine la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: ACEPTAR la cesión de crédito presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada especial, y a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación, 7 de mayo de 1941 G.J., número 1971, pág. 279



Segundo: REQUERIR a la doctora Grace Tatiana Beltrán González, a fin de que asuma el cargo para el cual fue designada mediante auto de fecha 28 de junio de 2019. Se le otorga el término de diez (10) días. Se le previene que, de lo contrario, será relevada del cargo, sin perjuicio de comunicarle su comportamiento al Consejo Seccional de la Judicatura, para que imponga las sanciones previstas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Comuníquesele esta decisión por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b44c90ea1d2e814f482f909f8ea39fdabeb7810cfd572dc7b551782a8cc94e

Documento generado en 25/11/2020 11:20:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2019-00472
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ROBINSON MANUEL ROMERO MENESES
Fecha	25 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la Señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, quien actúa como apoderada especial del banco ejecutante, mediante memorial recibido el día 10 de septiembre del año en curso, solicita que se reconozca la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de créditos está regulada en el artículo 1959 del Código Civil que establece:

"(...) La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándosele uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"Como lo tiene establecido la corte en reiterada y constante jurisprudencia, de acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario: pero, como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión, dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas éstas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros (...)»¹

A su vez el artículo 423 del Código General del Proceso dispone:

“REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el caso analizado, la apoderada especial del banco ejecutante, solicita se reconozca la cesión de crédito realizada a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. y anexa el contrato de cesión debidamente firmado y autenticado por el representante legal de cada entidad interviniente, como la petición se ajusta a los presupuestos sustanciales y procesales se concederá en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT, para actuar como apoderado judicial del cesionario, en atención a que en el poder otorgado no se encuentra plenamente identificado el profesional del derecho y no se especificó el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga de emplazar al demandado, impuesta en el auto del 25 de septiembre de 2019, se le concederá el termino de 30 días para surtir la notificación, so pena de que ante su incumplimiento sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la cesión de crédito presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada especial, y a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado judicial del cesionario, al doctor WILSON ALBERTO MAZENETT, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder al demandante el termino de 30 días para surtir el emplazamiento ordenado en auto del 25 de septiembre de 2019, so pena de

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación, 7 de mayo de 1941 G.J., número 1971, pág. 279



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

que ante su incumplimiento sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ac4776d6b510ae527455c00787d62eb94042731e9ae9ca388e6bcb08fed957

Documento generado en 25/11/2020 11:20:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00354
Demandante	JOSÉ LUIS JIMENEZ MERCADO
Demandado	SOCIEDAD IECS S.A.S.
Fecha	25 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020).

Al examinar la demanda iniciada por el señor JOSÉ LUIS JIMENEZ MERCADO contra la sociedad IECS S.A.S., a través de apoderado judicial, se observa que:

- El poder fue conferido el 7 de septiembre de 2010 y la obligación cuyo incumplimiento se reclama se contrajo el 29 de noviembre de 2018.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsane en el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por JOSÉ LUIS JIMENEZ MERCADO, contra la sociedad IECS S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en la falta anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6dbdf93a118da057867681938ba76362dd6340ed2bfb822019e195139bb4675

Documento generado en 25/11/2020 11:20:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal
Radicado	08001-40-53-010-2020-00352-00
Demandante	MARTHA ROA VARGAS
Demandado	BANCO SERFINANZA S.A.
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda promovida por MARTHA ROA VARGAS contra el BANCO SERFINANZA S.A., sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por demanda promovida por MARTHA ROA VARGAS contra el BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ae98c130a2e26ef5e7671bde151ca20d264624c56a8533eba834beb1969961

Documento generado en 24/11/2020 10:53:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**